

## DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL A LA CREACION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

En 1820 se restableció en España la Constitución de 1812 y se creó así el gobierno más radical en la Europa de su época. Una consecuencia habría de ser que México realizó su independencia bajo el marco de la Constitución de Cádiz, la cual estuvo provisional, pero formalmente en vigor, hasta 1824. La independencia no se consumó como una contrarrevolución —el regreso a la monarquía absoluta— sino para lograr las aspiraciones de muchos mexicanos que deseaban su autonomía. Desgraciadamente no triunfó el liberalismo democrático de Hidalgo y Morelos, los líderes populares y nacionales, sino el de los liberales de Cádiz, con algunos caudillos militares que deseaban la monarquía constitucional. De cualquier modo, la Revolución de Cádiz tuvo en efecto decisivo en la Independencia de México.

### 1. EL REGRESO DE LA CONSTITUCION DE CADIZ.

El virrey, la Audiencia, el cabildo y los funcionarios del reino juraron lealtad a la Constitución, otra vez, el 1º de junio de 1820. En una misa solemne celebrada el 10 de junio se leyó todo el texto —bastante largo— de la Constitución y todas las parroquias le juraron lealtad. El virrey Apodaca no puso objeciones; al contrario, decretó que serían destituidos todos los empleados que no juraran la Constitución. Abolió la pena de azotes y de nuevo la inquisición, y ordenó al clero que predicara el constitucionalismo en las parroquias el 23 de agosto de 1820.<sup>1</sup> Sin embargo, ya el 9 de enero de 1821 el regidor liberal Francisco Manuel Sánchez de Tagle declaró que cundía el pesimismo; que muchos eclesiásticos predicaban contra la Constitución y que había descontento. En México se cumplió con la orden de abolir de nuevo todos los fueros, excepto el eclesiástico y el militar, en enero de 1821.

En este ambiente se proclama el Plan de Iguala de 24 de febrero de 1821 que decía en su artículo 15 que “Todos los ramos del Estado y empleados públicos subsistirán como en el-día y sólo serán removidos los que se opongan a este plan”. En su artículo 20 reconoció la vigencia de la Constitución de Cádiz en materia de delitos, lo que fue interpretado que dicho documento constitucional debía regir provisionalmente en todos los aspectos, incluyendo los judiciales. Hasta el arribo de un monarca español se formaría una Junta y se elegiría una regencia.

Cuando nuevamente entró en vigor la Constitución de Cádiz, en lugar de virrey hubo un jefe político como titular del Poder Ejecutivo, dentro de la jurisdicción de cada diputación provincial, cuya autoridad se limitaba al territorio de la provincia. El jefe político de la ciudad de México, que de hecho reemplazó al virrey, carecía de “jurisdicción sobre los jefes políticos de Guadalajara, Méri-

---

<sup>1</sup> Anna, Timothy E: “La caída del gobierno español en la ciudad de México. FCE. México, 1981, p. 217.

da, San Luis Potosí, Monterrey o Durango. Cada provincia gozaba de una completa independencia con respecto a las demás”.<sup>2</sup>

Al ser designado Juan O’Donojú virrey o, más correctamente, jefe político de Nueva España, los consejeros de Fernando VII estuvieron de acuerdo, en 1821, que tendría jurisdicción únicamente sobre las provincias representadas en la diputación provincial de Nueva España —es decir, en Veracruz, Oaxaca, Puebla, México, Michoacán y Tlaxcala— y que las demás diputaciones provinciales y sus jefes políticos respectivos serían por completo independientes del jefe político de la ciudad de México. Por eso O’Donojú fue nombrado jefe político de sólo aquella región que formaba la jurisdicción de la diputación provincial de la Nueva España.<sup>3</sup>

Aceptando las conclusiones de Benson: “el origen del federalismo en México se puede remontar a la forma de gobierno establecida por la Constitución de 1812, para España y sus colonias, pues proveyó de un gobierno representativo y de independencia política a cada provincia”.<sup>4</sup> Ramos Arizpe fue uno de los liberales a las Cortes que más abogaron por la creación y el fortalecimiento de las seis diputaciones provinciales que se adjudicaron a México; fue el que más abogó después porque este sistema se incorporara a la Constitución mexicana en 1824. Por lo cual, concluye Benson: “Considerado generalmente como el padre del federalismo en México, Ramos Arizpe bien puede reclamar también la paternidad de la diputación provincial”.<sup>5</sup>

La importancia de este desarrollo constitucional y político tiene estrecha relación con la organización judicial que se estableció en México, sobre las bases de un sistema federal, en que lógicamente existen dos niveles de tribunales: el federal y el de los estados. Las diputaciones provinciales tuvieron como encargados de su Ejecutivo a dichos jefes políticos que vendrían a ser ahora los gobernadores. Tenían ellas mismas facultades legislativas conforme al artículo 335 de la Constitución de Cádiz y a la diputación provincial se subordinaban los ayuntamientos (art. 323), si bien debían procurar establecer otros nuevos en donde fuere necesario. Por lo que toca al Poder Judicial las audiencias fueron las encargadas de él, al transformarse, donde las hubiera, en audiencias territoriales, como se ha dicho; o sea, en tribunales limitados a acciones estrictamente judiciales y no de otra índole. La nueva Audiencia estaba autorizada para que, con la conformidad de la diputación provincial, estableciera los aranceles de los empleados y demás funcionarios subalternos de los juzgados de su territorio. También la audiencia, con el consentimiento de la diputación, debería hacer una distribución de partidos para que, en cada uno de éstos, existiera un juez letrado de primera instancia, conforme al artículo 273 de la Constitución, y proponer los ayudantes de cada juez de primera instancia.<sup>6</sup>

Es, desde la Constitución de Cádiz y de su vigencia en México, cuando surge esencialmente el federalismo, como lo advierten los mejores investigadores de esta parte de nuestra historia, que dan una importancia al federalismo norteamericano muy secundario en la gestación del de México. Es, debido a la vigencia de la constitución de Cádiz en México, en esta etapa histórica, como debe abordarse el origen del Poder Judicial mexicano, tanto el federal como el de los estados, pues estos últimos son herederos de la justicia creada por las diputaciones provinciales. La consolidación de este federalismo derivó también de las circunstancias históricas que se dieron en el Plan de Casamata, del 1° de febrero de 1823, pues al rechazar al imperio de Iturbide “México quedó dividido en provincias independientes”. Al mismo tiempo, cada una de ellas prestaba su adhesión al Plan, asumía el domi-

---

2 La jurisdicción de las diputaciones provinciales para México se hizo sobre la base de las antiguas intendencias y fueron seis: una en la capital y otra en San Luis Potosí, para Nueva España; una en Guadalajara, para la Nueva Galicia; otra en Mérida, para Yucatán; otra en Monterrey en las Provincias Internas de Oriente; y una en Durango, en las Provincias Internas de Occidente. Véase Benson, Nettie Lee: “La Diputación Provincial y el Federalismo Mexicano”. El Colegio de México. 1955, p. 20.

3 Benson. p. 21.

4 Benson. p. 21.

5 Benson. p. 21.

6 Benson. p. 20.

nio absoluto sobre sus asuntos provinciales y se declaraba, a sí misma, independiente del aún existente gobierno central de Iturbide. Cuando el 29 de marzo quedó constituido el nuevo Congreso, reconoció la terminación del Poder Ejecutivo del imperio y la nulidad del Plan de Iguala y de los Tratados de Córdoba. De hecho no había clase de gobierno ejecutivo nacional alguna y las provincias no reconocían otro que el de sus propios jefes políticos. “En realidad, desde esta fecha hasta la promulgación de la Constitución de 1824, muchas de las provincias de México mantuvieron su propio gobierno independiente. . .”<sup>7</sup>.

Iturbide intentó poner en vigor otra ley suprema denominada “Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano”, que una comisión presentó como proyecto a la Junta Nacional Instituyente, en la sesión de 10 de enero de 1823.<sup>8</sup> El preámbulo de este reglamento decía “. . . la Junta Nacional Instituyente acuerda sustituir a la expresada Constitución española. . . que es un código peculiar de la nación de que nos hemos emancipado. . . y el emperador ha manifestado la urgentísima necesidad que tenemos de un reglamento propio. . .”<sup>9</sup>. La sección V de este reglamento organiza el Poder Judicial de manera absolutamente semejante a como lo hacía la Constitución de Cádiz, ya que el artículo 66 dice: “Para la pronta y fácil administración de justicia, en todos sus ramos, continuarán los alcaldes, los jueces de letras que puedan ser pagados cómodamente, y las audiencias territoriales que están establecidas. . .”; y en el capítulo segundo decía que el supremo tribunal de justicia debería observar la ley del 9 de octubre de 1812 (art. 79).<sup>10</sup>.

Ahora bien, en esta sesión de 10 de enero se levantó Zavala y dijo: “¿Qué derecho tiene la Junta Instituyente, ni el gobierno, para abolir la Constitución española que actualmente nos rige como ley fundamental? ¿Quién puede autorizar legalmente a esta Junta para derribar un código que adoptó la nación por medio de sus representantes y con aprobación del emperador?. . .”<sup>11</sup>. También Bocanegra expuso en la misma sesión que “. . . La Constitución española está recibida por la nación como ley fundamental del imperio, hasta que se forme la propia, en virtud del plan de Iguala, del tratado de Córdoba y de un decreto del Congreso que inició el gobierno a propuesta del consejo de Estado, sin que la nación haya expuesto queja alguna contra ella, de suerte que no hay motivo para abolirla. . .”<sup>12</sup>. Igualmente, Orantes expuso: “Se impugna la Constitución española porque se cree no ser conforme a la voluntad general y esto me parece una equivocación. Ella fue recibida con aplauso universal y alabada con entusiasmo. Si no llenó el deseo de los americanos fue porque le faltaba liberalismo respecto de ellos, y no porque cuanto tiene de bueno nunca lo era ni podía serlo completamente para las Américas. . .”<sup>13</sup>. Guridi y Alcocer también sostuvo: “Yo soy amante de la Constitución española; ya por su mérito intrínseco, pues recopila todas las bases del sistema representativo; ya porque tuve el honor de firmarla, habiendo cooperado a su formación. No es, pues, de extrañar que me alarme un reglamento que se exordia impropereándola sin razón y no viene a terminar sino en extractarla. . . Es falso que la española lo sea de los españoles con exclusión nuestra, pues se formó también para nosotros, y así como toda la legislación de aquellos nos sigue rigiendo provisionalmente, a pesar de la independencia, puede también, sin que esta lo obste y en la misma calidad de provisional, regirnos, como está prevenido, la Constitución española. . .”<sup>14</sup>.

Por lo anterior, puesto que el imperio de Iturbide terminó poco después del Plan de Casamata, se ve claro que los líderes políticos de aquellos años tenían la convicción de que la Constitución de Cádiz y la judicatura establecida por ella, estaban en vigor. Todavía más: el 2 de enero de 1824, en

7 Benson. p. 122.

8 Barragán Barragán, José: *La legislación gaditana como derecho patrio*, en “Memoria del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano”. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1981. p. 380.

9 “Actas constitucionales mexicanas. (1821-1824)”. Tomo VII UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1980. p. 197.

10 “Actas. . .” Tomo VII, p. 215.

11 “Actas. . .” Tomo VII, p. 222.

12 “Actas. . .” Tomo VII, p. 228.

13 “Actas. . .” Tomo VII, p. 233.

14 “Actas. . .” Tomo VII, p. 235.

el Congreso preguntó Zavala si se entendía que el Acta Constitutiva derogaba toda la Constitución española, pues en tal caso era necesario añadir muchas otras cosas. Pero el señor Herrera, diputado por Veracruz, contestó ante la asamblea que la Constitución española debía entenderse derogada sólo en lo que fuese contraria al Acta<sup>15</sup>.

## 2.- LA AUDIENCIA ENTRE 1821 Y 1824.

En la sesión de 7 de enero de 1822 de la Soberana Junta Provisional Gubernativa, instalada según prevenían el Plan de Iguala y los Tratados de la Villa de Córdoba, se leyó el dictamen de la comisión de justicia sobre la representación de la Audiencia para el nombramiento de ministros que completen el número de los que debe haber en las salas de aquel tribunal, y se formara el Supremo de Justicia. Sin embargo, “se mandó quedar sobre la mesa para que se discuta pasado mañana”.<sup>16</sup> Este asunto no se trató en las siguientes sesiones. En la del 11 de enero de 1822 se dio cuenta de una instancia del licenciado Mariano Guerra Manzanares “para que se nombre juez de letras de Puebla y se pasó a la (Comisión) de consulta”.<sup>17</sup> Era evidente que otros asuntos se consideraban más urgentes que la administración de justicia y que el problema, a pesar de su urgencia, se dilataba.

Como se sabe, el artículo 15 del Plan de Iguala disponía que todos los ramos del Estado y empleados públicos subsistirían una vez consumada la independencia; el artículo 12 de los Tratados de Córdoba, del 24 de agosto de 1821, mandó que, independizado el país, deberían aplicarse interinamente las leyes hasta entonces vigentes. La Junta Provisional de Gobierno dictó, el 5 de octubre de 1821, un decreto por el que se habilitaba y confirmaba a todas las autoridades coloniales de manera interina. Entre ellas estaban los que integraban las audiencias territoriales. En las Actas del Congreso Constituyente Mexicano aparece que en la sesión de 26 del febrero de 1822, “El Soberano Congreso Constituyente confirma por ahora a todos los tribunales y justicias establecidas en el imperio, para que continúen administrando justicia, según las leyes vigentes”.<sup>18</sup> Ello significó que las audiencias de México y de Guadalajara continuaran administrando justicia al tenor de lo dispuesto en la ley de Cádiz, de 9 de octubre de 1812.

Las peticiones de que hubiera nombramientos de jueces fueron constantes. El 9 de enero la representación del ayuntamiento de Querétaro solicitó: “se aumente en aquella ciudad el número de jueces de letras y se duplique el de alcaldes constitucionales”. El presidente consideró que esto debía extenderse a la ciudad de Guadalajara y se pospuso la resolución para el día 21<sup>19</sup>. Tales peticiones eran constantes y, según interpreta Barragán, la audiencia se iba desmoronando; por una parte, por bajas naturales y, por otra, porque los españoles regresaban en su mayoría o no estaban dispuestos a aceptar la nueva situación independiente.<sup>20</sup> A este respecto, dice Arnold que, después de la independencia, el regente de la audiencia, Manuel Campo y Rivas, incitó a que se creara una judicatura nacional que tuviera una participación activa. Sin embargo, durante estos primeros años de la Independencia la nueva justicia nacional no pudo crearse y, al mismo tiempo, la audiencia cesó de ser el antiguo órgano del gobierno.<sup>21</sup>

Hay varias interpretaciones sobre las causas de la declinación de la Audiencia: la primera y más lógica es la de Lucas Alamán, en cuya opinión los magistrados españoles emigraron o bien, renunciaron para no colaborar.<sup>22</sup> Sin embargo, la Audiencia sí continuó laborando y celebró sesiones en

15 Barragán. p. 380.

16 “Actas...” Tomo I, p. 203.

17 “Actas...” Tomo I, p. 218.

18 “Actas...” Tomo II, p. 13.

19 “Actas...” Tomo I, p. 241.

20 Barragán Barragán, José: “Introducción al federalismo” UNAM. México, 1978, p. 235.

21 Arnold, Linda: *La política y la judicatura en México independiente*, en “Memoria del III Congreso de Historia del Derecho Mexicano”, UNAM, México, 1984. p. 105.

22 Alamán, Lucas: “Historia de Mejico”, México, 1854, Tomo V, p. 236.

agosto, septiembre y octubre de 1821. Al consumarse la Independencia, en septiembre de 1821, los magistrados de la Audiencia de México eran los siguientes: el americano Manuel Campo y Rivas que era regente; los fiscales José Ignacio Berazueta y José Hipólito Odoardo, que como americanos se quedaron; José Isidro Yáñez, que salió de la Audiencia para ser uno de los tres regentes; Manuel Martínez Mancilla, que salió y entró como vocal a la Soberana Junta Provisional Gubernativa; Miguel Antonio Bataller y Ros, peninsular que estaba en México desde 1796, y regresó a España el 3 de enero de 1822, a pesar de que le rogaron se quedara; y los demás peninsulares que salieron todos a su patria, como Manuel Ramirano de Blaya y Blaya, Ildefonso José de Medina, Juan Ramón de Osés, Pedro López de Segovia y Ambrosio de Sagarzurieta<sup>23</sup>.

De acuerdo con el criterio de Arnold, Alamán resta importancia incorrecta e intencionalmente, a la Constitución de Cádiz, pues quería estimular la opinión pública de su época, con el objeto de regresar a la monarquía absoluta tradicional. Sin embargo, la Audiencia nunca dejó de laborar después de la Independencia a pesar de todos los obstáculos e incidentes políticos, como se demuestra con las actas de sus sesiones.<sup>24</sup> Por tanto, el retorno de los magistrados españoles a su patria no fue una razón decisiva para la declinación de la Audiencia, aunque sí un factor importante.

La segunda interpretación sobre la decadencia de la Audiencia es la de Richard M. Morse. El considera que después de la Independencia los políticos de las nuevas naciones americanas pugnaron por apoderarse del estado colonial y, en su pugna, destruyeron las audiencias.<sup>25</sup> Según él, la lucha de los políticos de la nueva nación fue lo que determinó que la Audiencia entrara en plena decadencia. Pero Arnold critica este punto de vista como una generalización que ignora los hechos concretos y el efecto de la revolución de Cádiz, antes de la independencia y después de ella.

Para Arnold y Barragán, sobre los conflictos políticos y la falta de poder de la Audiencia predominó la revolución iniciada por los hombres reunidos en Cádiz. Después de la Independencia la mayoría de los líderes y políticos mexicanos aceptaron la revolución constitucional y el establecimiento de un gobierno con separación de poderes. Campo y Rivas, por ejemplo, aceptó el papel limitado de la judicatura y luchó por lograr que ésta existiera como uno de los tres poderes del gobierno constitucional. Es decir, pretendía consolidar el cambio de la antigua Audiencia a un tribunal supremo conforme a la Constitución de Cádiz, como el nuevo poder judicial al lado de los otros dos poderes. De esta suerte, en la ciudad de México la Audiencia Territorial y constitucional funcionó como un tribunal regional de apelación, desde la segunda promulgación de la Constitución de Cádiz, en junio de 1820. Y funcionó como tal tribunal de apelación, entre septiembre de 1821 y diciembre de 1824, con base en los artículos de la Constitución de Cádiz y en la ley de 12 de octubre de 1813. Durante los primeros días de octubre de 1821 todavía tenía un *quorum* de magistrados y la Audiencia nombró a tres magistrados sustitutos: al abogado mexicano, Juan José Flores Alatorre, abogado de pobres, asesor de la Casa de Moneda y magistrado honorario de la Audiencia Territorial de Guadalajara; al licenciado José María Rosas y Muñive, relator de la audiencia, secretario y abogado del real fisco de la Inquisición, así como magistrado honorario y juez de letras de la ciudad de México; y al licenciado mexicano Manuel de la Peña y Peña, que había sido nombrado para la Audiencia de Quito en América del Sur y que no había ido allá antes de consumada la Independencia. Estos nombramientos permitieron un nuevo *quorum* y que se reuniera una sala de la Audiencia.<sup>26</sup> Como puede advertirse, a pesar de los problemas políticos y de que la Junta Provisional Gubernativa y el Congreso no tenían tiempo de involucrarse en nombramientos del Poder Judicial, los magistrados de la Audiencia sí se daban tiempo y tenían conciencia de que debían administrar justicia superando toda clase de dificultades. Incluso hicieron estas designaciones en personas muy calificadas, con absoluto sentido de responsabilidad.

---

23 Arnold. p. 107.

24 Arnold. p. 107.

25 Morse Richard M.: "The Heritage of Latin America, en "The Founding of New Societies", Ed. Louis Harris, 1964, p. 123-177. Arnold, p. 107.

26 Arnold, p. 108.

Desde luego, la Audiencia no trabajó normalmente en la ciudad de México. La tercera sala, que debía conocer de las causas en tercera instancia, no pudo integrarse por falta de magistrados permanentes o sustitutos. Una de las razones principales por la que la Junta Provisional Gubernativa no hizo designaciones, fue su apego a la Constitución de Cádiz. Esta reservaba el nombramiento de magistrados a un consejo de Estado y al monarca, que no existían en México.<sup>27</sup> Ante las dudas que provocaba el cumplimiento de la Constitución, los miembros de la Junta demoraron este nombramiento de magistrados y pensaron que era conveniente que la comisión de justicia hiciera el estudio constitucional y práctico del problema. Como puede notarse, había un espíritu de legalidad y de constitucionalidad.

Poco después de consumada la Independencia se calmaron la situación de conflicto y el peligro en los caminos. La Audiencia recibió repentinamente una gran cantidad de correspondencia y de asuntos para resolver en la ciudad de México, en segunda y tercera instancias. Dado que la Audiencia se vió llena de negocios, el 23 de octubre nombró a otro cuarto sustituto, Juan Manuel Elizalde, chileno —nombrado por la corona peninsular como magistrado para la Audiencia de Manila— quien, por enfermedad, se había quedado en México.<sup>28</sup> Por eso Campo y Rivas, el regente de la audiencia, se dirigió a la regencia en estos términos:

“Sabe muy bien V. A. que en la administración de justicia no debe haber vacío ni intervalo alguno; que sus funciones por interesantísimas y urgentes a beneficio público es de todo gobierno; que es moralmente imposible de hecho y de derecho que hagan dos o tres lo que deben hacer quince. . . Los dos poderes, Legislativo y Ejecutivo, están provistos en esta Corte, lo mismo que el eclesiástico y el militar, y el judicial, que no es menos interesante, creo que debe llamar la atención superior. . .”<sup>29</sup>

Campo y Rivas sugería convertir a la Audiencia Territorial de México en el órgano supremo del nuevo Poder Judicial y que decidiera sobre su propio destino; pero ni la regencia ni la junta tomaron una decisión. La comisión de justicia presentó conclusiones a la junta, el 30 y 31 de octubre de 1821, por conducto de José María Fagoaga, magistrado honorario de la Audiencia; y la Junta concluyó: 1.- Que la propia Junta tendría las responsabilidades de consejo de Estado; 2.- Que se estableciera una comisión de consultas para nombrar magistrados y jueces. También determinó que se podrían nombrar personas calificadas, aunque no residieran en la capital ni hubieran solicitado el puesto. Sin embargo, no se nombró a los miembros de la comisión de consultas.<sup>30</sup> Campo y Rivas expresó que, aunque la Audiencia tenía facultades para nombrar sustitutos, era la regencia la que debía autorizar los sueldos de los magistrados. La regencia aprobó el nombramiento de los sustitutos.

Campo y Rivas continuó insistiendo en que, mediante una orden o ley, debería aprobarse que la Audiencia Territorial de la ciudad de México se convirtiera en el supremo tribunal de justicia y titular del Poder Judicial de la Nación. Este tribunal lo establecía la Constitución de Cádiz y era esencial para unificar la justicia en todo el país recién independizado. No obstante que a fines de 1821 se nombró en definitiva la Comisión de Consultas y la comisión judicial, ya existente, ésta informó que deberían esperar a la reunión del Congreso Constituyente, prevista para el 24 de febrero de 1822.

En cambio, la Regencia tomó más interés en el tribunal superior militar para conocer de los casos del fuero de guerra. Las tropas tenían riñas y creaban problemas, por lo que se creó el Tribunal Supremo Supletorio de Guerra, formado por los magistrados de la Primera Sala de la Audiencia y dos jefes de graduación, designados por la Regencia, lo que aprobó la Junta el 23 de enero de 1822. Iturbide nombró al brigadier peninsular Rafael Ramiro y también fueron designados el brigadier

27 Mateos, Juan Antonio: “Historia Parlamentaria de los Congresos Mexicanos, de 1821 a 1857”, México, 1877-1912. Sesión de 16 de octubre de 1821. p. 84.

28 Buckholder, Mark y Chandler: “Biographical Dictionary of Audiencia Ministers in the Americas. 1687-1821”. Westport, Greengood Press. 1982. p. 108.

29 Real Acuerdo, 25 de octubre de 1821. Arnold. p. 109.

30 Arnold. p. 110.

Torres Valdivia y el brigadier Diego García Conde, como magistrados. Ignacio Valdivieso y Vidal de Lorca, conde de San Pedro de Alamo, fue el fiscal militar.<sup>31</sup>

Ante la ausencia de justicia civil, la Audiencia nombró a cuatro letrados que trabajaban en oficinas administrativas como magistrados sustitutos: Miguel Domínguez, José Nicolás Oláez, José María Santelices Barbosa y Pablo, y Juan José Espinosa de los Monteros, vocal de la junta provisional gubernativa.<sup>32</sup> Mientras tanto, los acontecimientos se precipitaron y el primer Congreso Constituyente fue convocado para el 24 de febrero de 1822. Dos días después, este Congreso, ratificó que la administración de justicia debería estar a cargo de los tribunales y jueces existentes; el 1º de marzo prohibió el nombramiento de oficiales nacionales sin expresa autorización del Congreso. De esta manera la Audiencia continuó laborando con los sustitutos. Al proclamarse Iturbide como emperador constitucional de México, el 19 de mayo de 1822, los magistrados lo felicitaron el 22 de mayo.

Durante el imperio de Iturbide volvieron los magistrados Manuel Martínez Mancilla, vocal de la junta gubernativa, y José Isidro Yáñez, uno de los tres regentes originales. Salió José Hipólito Odoardo como fiscal, para diputado; el magistrado sustituto, Manuel de la Peña y Peña, salió como diplomático a Colombia y fue sustituido por Flores Alatorre.

Dentro del primer Constituyente se discutió la posibilidad de que la Audiencia pudiera ejercer también las funciones de tribunal supremo de justicia, en cuyo caso no era necesario nombrar para el segundo magistrados especiales, sino ampliar legislativamente las funciones de la primera. Sin embargo, hubo opiniones contrarias, como la de José María de Bustamante, quien opinaba que debería de haber dos órganos distintos: la Audiencia como tribunal de apelación y el tribunal supremo que vendría a regir en toda la nación.<sup>33</sup> Argandar era uno de los partidarios de que la Audiencia hiciera las veces de tribunal supremo de justicia.

Durante el mes de mayo de 1822 hubo varias discusiones en torno al Poder Judicial. No había dinero para pagar a los magistrados, por lo cual se aprobó que hubiera únicamente dos salas en vez de tres; además, se estudió la posibilidad de establecer una Audiencia en Saltillo y otra en Yucatán, a solicitud de Ramos Arizpe. Otro propuso una Audiencia en Guatemala. Todo esto se discutía en los momentos en que Iturbide era proclamado emperador.

### 3.- EL TRIBUNAL SUPREMO DE ITURBIDE.

Desde el 29 de mayo, Iturbide, ateniéndose en principio al texto de la Constitución de Cádiz, deseaba separar la Audiencia del tribunal supremo y nombrar magistrados para éste. Los diputados comenzaron por discutir si el tribunal tendría cuatro ministros, como algunos lo propusieron; otros, decían que debería ser de cinco. El debate más importante fue en torno a sobre en quién recaería el poder de designarlo. Zavala, en principio, estuvo de acuerdo en que, conforme a la Constitución de Cádiz, el nombramiento lo hacía el emperador. Pero Castillo dijo que en la Constitución de Colombia era el Congreso Constituyente el depositario de la soberanía nacional; que así como éste había nombrado al emperador para el Ejecutivo, también debería nombrar a los magistrados para el Judicial, en lo cual se había separado de la Constitución española.<sup>34</sup>

Iturbide no estuvo de acuerdo con el Congreso y dijo que el nombramiento de los magistrados pertenecía al Ejecutivo, como lo prescribía la Constitución de Cádiz. Es decir, si pertenecía al rey de España y su consejo la facultad de nombrar magistrados del tribunal supremo de España lo mismo debería ocurrir en México, donde el emperador hacía las veces de rey. El primero de julio de 1822 el Congreso acordó que no podía estarse “servilmente a los artículos 171 y 260 de la Constitución española” pero que, de cualquier modo, no se oponían a que el gobierno nombrara a los magistrados y

31 Arnold. p. 111.

32 Arnold. p. 112. Real Acuerdo, de 6 de febrero de 1822.

33 Sesión del 8 de mayo de 1822.

34 Barragán: “Introducción...” p. 241.

el emperador distribuyera el número de salas y jueces de que debe componerse.<sup>35</sup> La mayoría defendió la tesis de que las facultades de designación pertenecían al Congreso, porque era una asamblea representativa de la nación, que podría nombrar al Poder Ejecutivo y al Judicial. Esta fue la opinión de Rejón, Váldez y San Martín, sosteniendo que el Poder Ejecutivo y el Judicial son producto de la soberanía y de esta proviene el Ejecutivo y el Judicial. Los partidarios del emperador sólo recomendaban el cumplimiento literal de la Constitución de España.

Un argumento en favor de la designación de los magistrados por el Congreso, era que ellos juzgarían de responsabilidad a los funcionarios públicos del Ejecutivo, por lo que resultaría absurdo que el Ejecutivo nombrara a los magistrados que luego iban a juzgarlos. Esto dijo Terán el 6 de julio de 1822 y su tesis fue apoyada por Rejón. El 8 de julio se quiso hacer una transacción: a propuesta de una terna del Congreso, el emperador debería hacer los nombramientos, lo que fue admitido en principio y se turnó a la comisión de justicia, que lo aceptó.<sup>36</sup> En un discurso brillante, José del Valle dijo que los ministros del tribunal de justicia son los jueces y el freno de los individuos del Ejecutivo y de otros jueces; que esta razón indica que sólo el Poder Legislativo es independiente, pues no deben ser juzgados sus miembros por los magistrados del tribunal. Que el Congreso Constituyente de México tenía facultades de modificar el texto de la Constitución española en los defectos que tuviera, aunque fuese vigente por esa época en México. Concluyó que el nombramiento debería hacerlo realmente el Congreso. El Constituyente de 1824 adoptó en buena medida las ideas de José del Valle; Mier también apoyó la soberanía del Congreso Constituyente.

El emperador disolvió el Congreso y, poco después, presentó su proyecto de reglamento provisional del Imperio. Ahí se discutió el problema en la Junta Nacional Instituyente. Volvieron a examinar los diputados la observancia de la Constitución española y, el 4 de enero de 1823, conoció la lista de los magistrados nombrados por el emperador. En realidad el proyecto del imperio no difería substancialmente de la Constitución de Cádiz, ni de la ley de 9 de octubre de 1812, sobre administración de justicia. El tribunal supremo debía residir en la capital con nueve ministros; conocería de causas civiles y criminales, y de la residencia de los funcionarios públicos. Nada decía sobre el nombramiento de los magistrados. Aunque fue aprobado el proyecto e incluso el nombramiento de magistrados, no tuvo mucha vida. Muy pronto fue desconocido Iturbide y se reinstaló el Congreso, que anuló la obra de la Junta Nacional instituyente y también los nombramientos de Iturbide para el tribunal.<sup>37</sup>

En abril de 1823 fue aprobada, por unanimidad, la nulidad de los nombramientos de magistrados —con excepción de Alcocer y Aguilar— que al parecer habían sido nombrados magistrados. Para entonces había un clamor en todas las diputaciones provinciales sobre la urgencia de arreglar el Poder Judicial. El 10 de junio de 1823 la Audiencia de México declaró la necesidad de regularizar la administración de justicia, ya que ese cuerpo estaba en decadencia. En las discusiones se aprobó que el nombramiento de los magistrados del tribunal lo haría exclusivamente el Congreso, pero no se llegó a instalar el tribunal supremo ni en forma provisional ni definitiva.<sup>38</sup>

#### 4.- HACIA LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA FEDERAL.

En noviembre de 1823, Pablo de la Llave describió el deplorable estado de la organización judicial y de la legislación. No había un código criminal, ni uno de procedimientos; no se había instalado un tribunal supremo o Suprema Corte de Justicia, sólo había dos tribunales de segunda instancia —las audiencias— para un territorio inmenso; eran muy pocos los jueces de letras y muy mal pagados.<sup>39</sup> En el Constituyente ya se imponía la existencia de un sistema federal. El artículo 23 del pro-

35 Barragán: "Introducción...". p. 242.

36 Barragán: "Introducción...". p. 245.

37 "Actas..." Tomo IV, p. 256. Rejón, 3 de abril de 1823.

38 Todo revela que el tribunal supremo nunca se instaló en este período.

39 Barragán: "Introducción..." p. 263.



yecto de acta declara que *todo habitante del territorio de la federación mexicana tiene derecho a una pronta administración de justicia para proteger su vida, persona, honor, libertad y propiedades; que la federación deposita el Poder Judicial en una Corte Suprema de Justicia y en los tribunales y juzgados de los estados.*

Este proyecto de acta, aprobado el 28 de diciembre de 1823, habla ya de una *Corte Suprema de Justicia* y no de un tribunal supremo. Esta nueva designación provocó dudas en algunos diputados. También es importante el precepto que indica: *el individuo no puede ser molestado en su vida e incluso en sus propiedades y derechos sin que medie la intervención judicial.* Esto sería interpretado, en materia de impuestos y derechos, en el sentido de que el contribuyente sólo podía ser multado y embargado por el fisco mediante órdenes judiciales, tal como se hizo desde 1824. En esa acta no se estudiaba todavía el problema de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito.

En el Congreso, Ramos Arizpe ya advierte la diferencia entre los tribunales federales y los de los estados. Así lo señala, inspirándose en el sistema federal, pues había empezado a estudiar la Constitución norteamericana, en una especie de proyecto constitucional para México que hizo el señor Esteban Austin, en donde decía que todo juicio debe ser fenecido hasta su última instancia dentro del estado en que haya principiado, exceptuado los casos que la Constitución reservara a la Suprema Corte o a otros tribunales. El Poder Judicial de cada estado se ejercería por su Constitución respectiva.<sup>40</sup>

Ya al discutirse el proyecto de Constitución, respecto al Poder Judicial hay un cierto caos, dice Barragán.<sup>41</sup> El artículo 115 del proyecto de Constitución señala que el Poder Judicial de la Federación residirá en una Corte Suprema de Justicia, en los tribunales de Circuito y jueces de Distrito. Mier dijo que no le gustaba la palabra *corte* y prefería que se siguiera empleando la denominación de tribunal supremo de justicia. Pero Rejón le dijo que en el diccionario la palabra *corte* también significaba tribunal; que era la forma común que se usaba por nuestras repúblicas hermanas. El artículo se aprobó y formó el texto definitivo del 115.

Según Barragán, la creación de los tribunales de Circuito y jueces de Distrito no se inspira totalmente en el modelo norteamericano, sino que deriva de las tradiciones españolas en que había tres instancias, las que ahora se debían aplicar a la justicia federal. Después se aprobó que la Corte Suprema de Justicia se compusiera de once ministros y un fiscal, divididos en tres salas, sin perjuicio de que con el tiempo aumentara o disminuyera su número. También se mantuvo el principio de que los ministros debían ser perpetuos, mientras no dieran lugar para ser removidos. Rejón, Cañedo y Becerra defendieron esta idea, puesto que así lo indicaba la experiencia y que la inamovilidad de los jueces los hacía ser más honrados. Otro principio fue el de la designación de los ministros, que recayó en las legislaturas de los estados a pluralidad absoluta de votos.<sup>42</sup> También Rejón y Becerra apoyaron esta idea, pues así la Corte Suprema era independiente del Congreso y del Presidente, además de mantener su autonomía. Las elecciones, se aclaró, debían efectuarse el mismo día en todos los estados de la federación. Fueron discutidos los detalles de esta elección y después se pasó a los requisitos para ser ministro de la Corte.

En el proyecto se exigió que fuera abogado, pero después simplemente se dijo que fuera instruido en la ciencia del derecho. La edad se rebajó de cuarenta a treinta y cinco años; también se redujo el requisito de residencia, de diez a cinco años, para los hispanoamericanos no nacidos en el territorio nacional. Después se pasó a la discusión de las facultades de la Suprema Corte.

El proyecto formuló y enumeró las atribuciones de la Corte. La primera consistía en resolver las diferencias entre uno y otro estados de la federación, si se trataba de un juicio contencioso; o cuando

40 El proyecto de Esteban Austin era de mayo o junio de 1823, traducido por Sebastián Mercado, para Miguel Ramos Arizpe. Véase a "La República Federal Mexicana. Gestación y Nacimiento". Edición conmemorativa de la fundación de la República Federal y de la creación del Distrito Federal, en 1824. Vol. II. Manuel Calvillo. Nota previa. p. XI y 221.

41 Barragán: "Introducción..." p. 268.

42 Artículo 118 del proyecto, y 127 del texto final.

un estado fuera parte contra los vecinos de otro; o entre particulares sobre pretensiones de tierras dadas en concesión por diversos estados. Hubo pocas discusiones alrededor de esto, según se desprende del análisis de Barragán.<sup>43</sup> También se le dió facultad a la Corte para conocer disputas sobre tratados o negociaciones, decretos conciliares y bulas pontificias. Más importante fue la de conocer competencias entre los jueces de un estado y los de otro, ya sea de primera, segunda o tercera instancias. Otra facultad fue la de conocer las causas de responsabilidad contra el Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo o un año después, punto aprobado rápidamente. Pero este asunto de responsabilidad se extendió después al Vicepresidente, diputados y senadores. Otra facultad más fue la de oír las dudas de todos los tribunales sobre la inteligencia de una ley general y el consultarlas con el Ejecutivo, para que éste promoviera la declaración del Congreso. Esta atribución, que podría haber sido muy importante, no tuvo debate.

También se incluyeron para los tribunales federales las facultades de conocer crímenes en altamar, de almirantazgo, contrabando, ofensas contra la nación y otros. Los tribunales de Circuito se compondrían de un juez letrado y un procurador fiscal, nombrados por el Ejecutivo a propuesta de la Suprema Corte. A estos tribunales se les encomendó conocer, en segunda instancia, de aquellos crímenes y de las causas civiles de más de 500 pesos. Los jueces de distinto también debían ser nombrados por el Ejecutivo a propuesta de la Suprema Corte. No se explican bien las funciones de los jueces de distrito, pero a reserva de lo que reglamentara una ley, se deduce que eran las de primera instancia en los asuntos federales.

También se enunciaron algunos derechos individuales, como el de que *nadie puede ser arrestado sin que haya pruebas o indicios de que es delincuente*. Algunos hablaron incluso del *habeas corpus* de Inglaterra. Se mantuvieron los fueros eclesiástico y militar, conforme a las leyes entonces en vigor. Se prohibió decir juramento sobre hechos propios; no debían las autoridades registrar las casas sino en la manera determinada por la ley; se estableció la previa conciliación para los juicios civiles y en los penales, por injurias. Rejón propuso que se prohibieran el tormento y otros apremios.<sup>44</sup>

La Suprema Corte fue así la cabeza de una organización con facultades exclusivas, en tres instancias, en la mayor parte de los asuntos, salvo en algunos juicios en que actúa sólo como tercera y última instancia, para dejar la segunda y la primera a los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito. Estos dos últimos, tomados de la legislación norteamericana, se adaptaban a las tres clásicas instancias de la tradición española. Se establecen con la idea de que no estorben las funciones de la Corte Suprema de Justicia y de que tampoco invadan el terreno de la soberanía de los estados. Existe por ello cautela y timidez en la creación de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito, para que conocieran de asuntos federales y aún constitucionales —la Constitución como suprema ley federal— siempre que limitaran doblemente su función.

Los tribunales superiores de los estados vienen a ser las antiguas Audiencias Territoriales. La Audiencia de Guadalajara se convierte en el Tribunal Superior de Jalisco y la de México en el Tribunal Superior de ese estado, con nueva sede en su capital —Texcoco, Tlalpan y Toluca, sucesivamente—. Se crean tribunales superiores, como si fueran audiencias, en los estados o diputaciones provinciales que carecían de ellas. Puede darse como ejemplo el de algunos estados. El 13 de julio de 1824, antes de que fuera publicada la Constitución federal, la diputación de Puebla promulga la Ley sobre la erección de la Audiencia Superior del Estado Libre de Puebla de los Angeles. El estado de Michoacán también crea el tribunal superior con el nombre de Audiencia. En la sesión de 6 de noviembre de 1824, hay una representación suscrita por Juan Gómez de Navarrete que dice:

43 Barragán: "Introducción..." p. 274.

44 Barragán: "Introducción..." p. 277.

“La audiencia del estado libre de Michoacán, de que tengo el honor de ser miembro, se sirvió autorizarme para que tomase cuántas providencias me pareciesen necesarias, a fin de que remitiesen de esta capital los autos que estaban pendientes de este estado, y cuyo conocimiento pertenece a aquel estado desde el momento en que, por la instalación de su tribunal de segunda instancia, se verificó su independencia”.<sup>45</sup>

Ramos Arizpe entendió muy bien que los nuevos tribunales eran lo mismo que los antiguos; por ello, cuando en 1825 fue ministro de justicia, insistió que las dos únicas audiencias que antes había, la de México y de Guadalajara, remitieran desde luego todos sus expedientes a los diversos tribunales de segunda instancia, de los varios estados de la República Federal. Lógicamente, las audiencias de estas dos ciudades sólo conservarían los expedientes y negocios que les pertenecieran, de acuerdo con la esfera territorial de su competencia. Desde luego, hubo algunos problemas: la audiencia de México debía conservar algunos expedientes relativos al área de la nueva capital federal, que se creó en una zona del estado de México, pero remitió la gran mayoría de sus expedientes y negocios al Tribunal Superior del Estado de México y de otros estados. Izazaga explicó en el Congreso que el Tribunal del Estado de México era idéntico a los de Puebla, Michoacán, Oaxaca, etc.; que, en esencia, eran como las antiguas audiencias.

Por lo que toca a la elección de los ministros de la primera Corte Suprema de Justicia, las legislaturas de los estados debían efectuarlas el mismo día. El decreto ordenó que estas legislaturas los eligieran el primero de noviembre de 1824; que, por la distancia, el gobierno los conocería y publicaría sus nombres el 10. de diciembre. Una comisión trabajó en sesiones secretas con el presidente del Congreso y, hasta el 19 de diciembre, publicó el dictamen en que tenían por legítimamente nombrados como ministros a don Miguel Domínguez, don José Isidro Yáñez y don Manuel de la Peña y Peña; que debía procederse a elegir a los demás hasta completar el número de once ministros y un fiscal. Finalmente, en decreto del 23 de diciembre de 1824, se publicó la lista completa de los nombres, además de los tres anteriores: Juan José Flores Alatorre, Pedro Vélez, Juan Gómez Navarrete, Juan Ignacio Godoy, Francisco Antonio Tarrazo, José Joaquín Avilés y Quiroz, Antonio Méndez y Juan Raz y Guzmán. Fue electo fiscal Juan Bautista Morales. El presidente fue Miguel Domínguez y el vicepresidente Juan Ignacio Godoy. El presidente duraría dos años en su cargo, con opción a reelegirse.

## CONCLUSIONES

A principios de junio de 1822 apareció un panfleto apoyando la tesis de que el Legislativo debería nombrar a los magistrados, porque poseía la soberanía nacional, de hecho y de derecho; esto se demostraba porque había nombrado a la regencia en septiembre de 1821 y al emperador en mayo de 1822; era indispensable que se designara a los magistrados del supremo tribunal y éste debía principiar su labor cuanto antes.<sup>46</sup> Sin embargo, no se nombraron magistrados ni se estableció el supremo tribunal. Cuando Iturbide arrestó a buen número de diputados del Congreso Constituyente, el 26 de agosto de 1822, no había un tribunal supremo con competencia para juzgarlos. Esto mostraba la imperiosa necesidad de su creación, con el sentido y funciones que le había dado la Constitución de Cádiz, entonces vigente en México.

Por tanto, durante este tiempo, hasta que se puso en vigor la Constitución de 1824, no existió el tribunal supremo de justicia. Fue invalidada la que hizo Iturbide solicitando nombres a la Audiencia,

45 Barragán. “Introducción” p. 281. En el seno del Congreso Constituyente se formó una comisión de legislación que presentó un dictamen el 5 de noviembre de 1824. En su artículo 1, este decía: “De todas las causas y procesos civiles y criminales que en la actualidad se hallen pendientes en las dos únicas audiencias que había en la Nación con los nombres de México y Guadalajara, antes de que se estableciera el sistema de República Federal, se remitirán desde luego aquellas que correspondan a la jurisdicción de otros de los diversos estados que se han formado y cuyos tribunales de segunda instancia, a quienes se hará la remisión, estuvieren ya instalados”

46 Arnold. p. 113. El panfleto se llamaba “Don Antonio siempre el mismo se ha ocultado en el Congreso, para la creación del Supremo Tribunal de Justicia”. México, doña Herculana del Villar y socios, 1822. Esta publicación sacó de las sombras al poder judicial, que había permanecido casi totalmente ignorado.

para que su consejo seleccionara a los magistrados interinos y propietarios. Los magistrados de la Audiencia prepararon una lista de nombres de abogados calificados y convocaron a una ceremonia de juramento; pero entonces ni el mismo emperador la aprobó.<sup>47</sup>

En cambio, los magistrados de las audiencias de la ciudad de México y Guadalajara siguieron laborando normalmente y no se desintegró la Audiencia como se ha creído. Es cierto que reclamaban la existencia del tribunal supremo y el nombramiento de jueces letrados, pero esto obedecía a un interés profesional y de ciudadanos de la nueva nación, deseosos de una justicia integrada. Sin embargo, a pesar de la Constitución española, entonces en vigor, nunca existió el tribunal supremo como un tribunal que juzgaría las responsabilidades de los funcionarios. Por su parte, las audiencias cumplieron sus tareas de tribunales de apelación y algunas otras.

Desde entonces se percibía que eran magistrados y jueces los que velaban por la marcha del país, urgentemente necesitada de una administración de justicia. Empero, por las circunstancias políticas, los líderes descuidaron los nombramientos y la existencia misma de un tribunal supremo.

La Corte Suprema de Justicia Federal quedó instalada hasta el 15 de marzo de 1825, labores que principió poco después en el antiguo local de la audiencia, en donde había sido el palacio de los virreyes.

---

47 En el antiguo régimen monárquico absolutista, sin división de poderes, la función judicial era importantísima y en cierta forma era un gobierno dedicado a impartir justicia como una de las notas esenciales de la soberanía del monarca. Bajo el nuevo régimen republicano y constitucional la función judicial se debilitó al destinarse exclusivamente al poder más débil. El concepto de soberanía nacional subrayó la importancia del legislativo y del ejecutivo y la función judicial, al especializarse en una sola rama, se debilitó. Esta es la opinión de Arnold p. 114.